



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**DELANDAR S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE VERIFICACION
DE CREDITO de MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA Y OTROS
EXPEDIENTE COM N° 38371/2014/1**

Buenos Aires, 15 de agosto de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la incidentista la decisión de fs. 134/135 por medio de la cual la magistrada de grado rechazó el presente incidente de verificación (fs. 136).

Los agravios vertidos en fs. 138/139 fueron contestados en fs. 141/142.

2. Puestas en estos términos las cuestiones a resolver, cabe señalar de manera liminar que resulta prácticamente criterio uniforme en la totalidad de las Salas que integran este Tribunal, aquel que sostiene que los procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta, regulados por las leyes nacionales o provinciales, consentidos que fueren o agotadas las instancias de revisión que las mismas leyes prevén, configuran causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la Ley 24.522, en tanto no esté cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (esta Sala, 9.2.2010, "Compañía Argentina de Salud s/conc. prev. s/incid. revisión por AFIP"; Sala A, 30.10.07, "American Falcon SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI"; Sala B, 17.12.95, "Clinica Rivadavia SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por DGI"; Sala C, 29.12.95, "Cristalerías El Condor SA s/ inc. de verificación por Fisco

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Nacional (DGI)"; Sala D, 5.10.00, "Pan de Manteca SA s/ quiebra"; Sala E, 12.8.98, "Quesoro SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por MCBA").

Sin embargo, dicha regla no puede ser tomada como un principio absoluto a partir del cual puedan llegar a justificarse situaciones en las cuales no se cumpla adecuadamente con las cargas mínimas exigidas por el ordenamiento concursal para admitir la incorporación de créditos a la masa pasiva de la concursada.

Efectivamente, los organismos públicos se encuentran, a estos efectos, en pie de igualdad con el resto de los acreedores, por lo que no sería legítimo admitir en su beneficio, distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que conculcan -en definitiva- el principio de la *pars conditio creditorum* (Sala A, 30.10.07, "American Falcon SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-DGI"; Sala C, 27.4.99, "El Dorado Constructora Inmobiliaria s.conc. prev. s. inc. de rev. por D.G.I.").

Asimismo, y por aplicación de lo normado por la LCQ: 273, inc. 9, la carga de la prueba se rige por las normas comunes a la naturaleza del juicio de que se trate. Esto es que, a la luz de lo que dispone el CPr. 377, constituye carga de la incidentista acreditar el reclamo incoado -cfr. LCQ: 278-.

Por lo tanto, tal como se señalara *supra*, aun cuando los certificados de deuda emanados de reparticiones oficiales, gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la Ley 19.549, ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir una secuencia lógica que culmine en los importes reclamados (Sala B, "Feet Up SA s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP", del 28.12.2006).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

En prieta síntesis: en procesos como el de la especie, es imperativo mencionar y probar la causa de la obligación, carga ésta que le compete al incidentista: es él quien debe acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la acreencia que esgrime, por encima de la formalidad resultante de la documentación mencionada (Sala C, "Lecon s/Conc. prev. s/Inc. verificación por Casfec", del 5/12/90; dictamen fiscal n° 61.872, Cám. 90.315/98, "Curtiduría Arcol S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por D.G.I."; íd., Sala D, "Azucares Lapataia S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión por la D.G.I." del 17/10/2000; íd., Sala E, "Instler S.A. s/Quiebra s/Incid. de verif. por M.C.B.A" del 28/8/87, entre muchos otros).

3. Desde tal marco conceptual, la Municipalidad de La Matanza, con la documental aportada en fs. 4/72 -que se tiene aquí a la vista-, ha justificado adecuadamente su pretensión. Véase al afecto cuanto emerge del informe agregado en fs. 32/33, acta de fs. 34, actas de verificación fiscal: tasa por inspección de seguridad e higiene de fs. 38/9 y 40 y sus anexos obrantes en fs. 35/41, detalle de deuda de fs. 61/63 y certificado de duda de fs. 70.

Se observa además que la concursada, tuvo la posibilidad en esta sede de formular su fundado descargo, sin levantar en esta oportunidad una seria objeción en torno a la determinación de la deuda, sino que tan sólo se limitó a negar la misma y desconocer la documental arrimada, lo que en todo caso debió ser acompañado de un despliegue probatorio que tendiera a acreditar su postura, todo lo que no ocurrió en los hechos (ver fs. 91/2).

Y es que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, pues, en definitiva, el "*onus probandi*" incumbe a quien afirma. Para la moderna doctrina procesal, a la que adhiere el art. 377 del CP. -y por ende, el art. 279 inc. 3° LCQ-, no interesa la condición de actora o demandada asumida por cada parte, ni la naturaleza aislada del hecho, sino los

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

presupuestos fácticos de las normas jurídicas que le sirven de base a su pretensión. Cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidos en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o modificativo de tales hechos (Sala B, 15.12.89, "Barbara Alfredo y otra c/Mariland SA y ot. s/ord." LL 1990-C-102).

Así, el acto administrativo de la emisión de las boletas de deuda está amparado por una presunción de legitimidad en cuanto al marco de las atribuciones de los funcionarios que las emiten y la sujeción a las normas legales vigentes (Diez, Manuel M., "Derecho Administrativo", Vol. II, pág. 298); que sólo cede cuando la concursada o la sindicatura opongan concretas defensas basadas en hechos que necesariamente deben ser acreditados, lo que en el *sub examine* no ha ocurrido a partir de la orfandad probatoria en la que incurrió la deudora; lo que deja incólume tal presunción legal.

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve:

Estimar la apelación interpuesta en fs. 136 y, por ende, declarar verificado un crédito en favor de la Municipalidad de la Matanza por la suma de \$ 906.137,71 en concepto de capital con privilegio general (CLQ: 246:4) con más la de \$ 357.095,84 por intereses con carácter quirografario (LCQ: 248).

Tratándose el presente de un incidente de verificación de crédito que resultó objetivamente tardío, las costas de ambas instancias se imponen a la incidentista, quien debió adoptar las medidas pertinentes para interponer tempestivamente su petición verficatoria, en tanto conocía la carga cuya observancia le incumbía (LCQ: 32 y conc.).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión
(cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

